

1.2. Derecho de familia

FILIACIÓN. RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE JULIO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Francisco Marín Castán.

Antecedentes.—El recurso dimanaba de un anterior juicio de menor cuantía en el que el demandado se negó a colaborar en la práctica de la prueba biológica. La pertinaz negativa a someterse a las pruebas biológicas de investigación de la paternidad suponía una falta absoluta de colaboración con la justicia que, a la postre, no podía favorecerle por constituir un ejercicio antisocial del derecho de defensa con el significado procesal de indicio vehemente y muy cualificado que, en unión de otras pruebas, permitía formar la convicción del juzgador de quedar demostrada la paternidad reclamada.

Doctrina.—Las partes tienen la obligación de facilitar la prueba biológica acordada por el órgano jurisdiccional, ya que de no hacerse se vulneran los artículos 24.1 CE (indefensión); 14 CE (discriminación por razón de filiación); 39 CE (quebrantamiento de la protección integral de los hijos); y 118 CE (negarse a colaborar con el órgano judicial).

La negativa es un valioso elemento probatorio que, unido a los indicios, permite declarar la filiación.

COMENTARIO

La materia de filiación y de paternidad es de orden público, basado en el interés general de la realidad de las relaciones paterno-filiales, de su necesaria inscripción registral y de su consideración social.

Por otro lado, en esta materia existe una conocida doctrina constitucional aplicable de forma inexcusable por los Tribunales (1).

(1) El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 31 de mayo de 1999 (núm. 95/1999), hizo la siguiente síntesis de su doctrina: «Este Tribunal ha declarado la plena conformidad constitucional de la resolución judicial que, en el curso de un pleito de filiación, ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico, pues este tipo de pruebas, que no pueden considerarse degradantes ni contrarias a la dignidad de la persona, encuentran su cobertura legal en el artículo 127 del Código Civil, que desarrollando el mandato contenido en el inciso final del artículo 39.2 CE, según el cual: «La ley posibilitará la investigación de la paternidad», autoriza la investigación de la relación de paternidad o de maternidad en los juicios de filiación, mediante el empleo de toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, a la vez que sirven para la consecución de la finalidad perseguida con las normas constitucionales que imponen «la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación» (art. 39.2 CE), y la obligación de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE). Por ello, cuando sean consideradas indispensables por la autoridad judicial, no entrañen un grave riesgo o quebranto para la salud de quien deba soportarlas, y su práctica resulte proporcionada, atendida la finalidad perseguida con su realización, no pueden considerarse contrarias a los derechos a la integridad física (art. 15 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE) del afectado (STC 7/1994, Fundamento Jurídico 3.º).

El TC ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico, el cual no es degradante ni contrario la dignidad de la persona y que encuentra su cobertura legal en el artículo 127 del Código Civil, que desarrolla el mandato del artículo 39.2 CE, según el cual, «la ley posibilitará la investigación de la paternidad».

De ahí que cuando tales pruebas sean consideradas indispensables por la autoridad judicial y no entrañen riesgo o quebranto para la salud del que deba soportarla y su práctica sea proporcionada, no pueden considerarse contrarias al derecho a la integridad física (art. 15 CE), ni a la intimidad (art. 18 CE) del afectado.

Además, las partes tienen la obligación de posibilitar la práctica de tales pruebas, por ser este un medio probatorio esencial para la determinación del hecho de la generación debatido en el pleito.

Por todo ello, un órgano judicial puede valorar la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, y llegar a la conclusión de que existe la relación de la paternidad negada por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica. Y además nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación permitido por el artículo 135 del Código Civil, que no resulta contrario a la tutela judicial efectiva (2).

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Hemos declarado igualmente que, dada la trascendencia que para las personas implicadas en los procesos de filiación tiene la determinación de las relaciones materiales que se dilucidan en ellos, especialmente por lo que respecta a los derechos de los hijos que se garantizan en el artículo 39 CE, las partes tienen la obligación de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas que hayan sido debidamente acordadas por la autoridad judicial, por ser este un medio probatorio esencial, fiable e idóneo para la determinación del hecho de la generación discutido en el pleito, pues, en estos casos, al hallarse la fuente de la prueba en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 CE), conlleva que dicha parte deba contribuir con su actividad probatoria a la aportación de los hechos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, ya que en otro caso, bastaría con que el litigante renuente a la prueba biológica se negase a su realización para colocar al otro litigante en una situación de indefensión contraria al artículo 24.1 CE por no poder justificar procesalmente su pretensión mediante la utilización de los medios probatorios pertinentes para su defensa que le garantiza el artículo 24.2 CE (STC 7/1994, Fundamento Jurídico 6.º y las Resoluciones en ella citadas).

Por tales razones, este Tribunal ha declarado ya en ocasiones anteriores que cuando un órgano judicial, valorando la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, llega a la conclusión de que existe la relación de paternidad negada por quien no posibilitó la práctica de la prueba biológica, nos hallamos ante un supuesto de determinación de la filiación permitido por el artículo 135, *in fine*, el Código Civil, que no resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (AATC 103/1990, 221/1990).»

(2) Otras sentencias de la Sala: La sentencia de 28 de marzo de 2000 (recurso núm. 1391/95) destacó cómo su doctrina más reciente se decantaba por aumentar cada vez más el valor probatorio de la negativa injustificada del demandado a colaborar en la práctica de la prueba biológica, citando al efecto las sentencias de 17 de noviembre de 1997 y 3 de octubre de 1998.